000207/2021

Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I., L. M. en autos: "I., M. s/ SUCESION AB INTESTATO" s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 207/21.**

I.- A fs. 7/12 se presenta el Sr. L. M. I. con patrocinio letrado e interpone recurso de queja por apelación denegada el 11/5/21 contra la providencia de fecha 12/04/21 dictada por el señor juez subrogante del Juzgado de Ejecución N° 1, Dr. E. O. R., en los autos: "I., M. s/ Sucesión ab- intestato" Expte. N° 1548/20".

Luego de relatar antecedentes del caso, entiende que la denegatoria de la apelación no resulta ajustada a derecho.

Respecto del gravamen irreparable expone que no puede válidamente cuestionarse que denegar el retiro de fondos que corresponden al giro comercial del causante, ocasiona cuantiosos perjuicios a éste en cuanto impide que se solventen gastos indispensables para que la actividad pueda seguir funcionando. En otra oportunidad se habilitó la feria judicial para acoger dicha solicitud y luego se dispuso una vista que no está prevista en el ordenamiento legal, contradiciendo lo resuelto anteriormente.

Entiende que la doctrina de los actos propios es de aplicación respecto de los comportamientos jurisdiccionales y debe ser tenido en cuenta al momento de resolver la queja y la apelación denegada.

Dice que supeditar el retiro de fondos que corresponden al giro comercial y no a fondos dejados por el causante, a la opinión de los letrados intervinientes equivale a un gravamen de muy dificultosa reparación ulterior por la demora que ello implica, que conlleva cuantiosos perjuicios para la actividad comercial que depende de esas sumas para hacer frente a cargas propias de ella, como pago de impuestos, salarios, servicios.

Destaca que, para denegar la apelación, el magistrado recurrió a una fórmula dogmática, sin verificar la irreparabilidad del agravio, incumpliendo así con el deber de fundar las decisiones, lo que torna al acto nulo de nulidad absoluta.

Peticiona se admita el recurso de queja, teniéndose presente que lo decidido no se compadece con el adecuado servicio de justicia que reivindica la Corte Suprema de Justicia de la Nación como liminar deber de los señores jueces.

II.- Surge de las constancias acompañadas, que se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal en cuanto a su autosuficiencia.

Del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Ingresando a la revisión propuesta, surge que el recurrente cuestiona la providencia que ordena correr vista a los letrados cuyos honorarios resulta de autos no han sido abonados, de la petición efectuada de retiro de fondos.

El magistrado deniega el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por entender que no causa gravamen irreparable.

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, el DialAE14880).

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia

que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Con tales parámetros, se advierte que la providencia simple cuestionada –que ordena correr una vista- no causa gravamen irreparable en los términos del art. 244 inc. 3° del Código Procesal, pues la misma no resolvió sobre la petición efectuada.

El alegado gravamen sobre los perjuicios ocasionados por la denegación de retiro de fondos, a lo que opinen los letrados o lo que se decida, no resulta tal pues ello queda supeditado a lo que en definitiva se resuelva posteriormente, lo que tampoco resulta viable ante un agravio futuro.

En función de lo expuesto, resultando que la providencia simple del 12/04/21, no genera agravio alguno, corresponde el rechazo de la queja promovida.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por L. M. I. a fs. 7/12.

2) Regístrese, notifíquese y por secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su acordelamiento al expediente principal.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES **MARIA FERNANDA ZANATTA** **Juez de Cámara**
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara